



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2768-2008-TC-S2

Sumilla : *El Impugnante cumplió con acreditar en su propuesta que cumple las exigencias legales a efectos de ser considerado en condición de no ser deudor tributario.*

Lima, 30 de Septiembre de 2008

Visto en sesión de fecha 30 de setiembre de 2008 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 3237.2008.TC sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Richard Edwrs Escalante Granda contra la descalificación de su propuesta técnica para la Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2008/CELP, CP, AD y MC/MPT, convocada por la Municipalidad Provincial de Talara-Pariñas, para la ejecución de la obra: construcción y equipamiento del área recreativa del parque 16; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1 El 10 de julio de 2008, la Municipalidad Provincial de Talara-Pariñas, en lo sucesivo La Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2008/CELP, CP, AD y MC/MPT, para la ejecución de la obra: construcción y equipamiento del área recreativa del parque 16, por un valor referencial de S/. 225 544,19.
- 2 El 04 de agosto de 2008, se realizó el acto de presentación de propuestas.
- 3 El 13 de agosto de 2008, se realizó el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro.

El puntaje asignado a la única propuesta admitida se representa en el cuadro que a continuación se detalla:

Postor	Puntaje econ.	Bonif. 10%	Puntaje total
Servicios y Construcciones Luren EIRL	100.00	-	100.00

Cabe señalar que la propuesta técnica del postor Richard Edwrs Escalante Granda no fue admitida por haber omitido presentar un reporte extendido y sellado por la SUNAT de no ser deudor tributario.

- 4 Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2008 ante la Oficina Desconcentrada de CONSUCODE con sede en la ciudad de Piura, subsanado el 25 del mismo mes y año, el postor Richard Edwrs Escalante Granda, en adelante El Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica, toda vez que, sostiene, el requerimiento de las Bases no tiene sustento legal, no obstante lo cual incluyó en los



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2768-2008-TC-S2

folios 72 al 75 de su propuesta una declaración jurada en la que manifiesta que no tiene deuda pendiente con SUNAT.

- 5 El 28 de agosto de 2008 se admitió a trámite el recurso de apelación y se emplazó a La Entidad para que remita los antecedentes administrativos relativos al proceso de selección.
- 6 Mediante escrito presentado el 11 de setiembre de 2008 ante la Oficina Desconcentrada de CONSUCODE con sede de Piura, La Entidad remitió los antecedentes administrativos solicitados. Asimismo, presentó su informe técnico legal el cual indica que el requerimiento de las Bases encuentra sustento en acreditar la capacidad económica y financiera de los postores para cumplir a cabalidad con la obra. Agrega que el postor impugnante observó el requerimiento de las Bases en su oportunidad, siendo rechazada su observación, no obstante lo cual no se solicitó la elevación de Bases a CONSUCODE.
- 7 El 23 de setiembre de 2008 se declaró el expediente expedito para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de este procedimiento administrativo el recurso de apelación interpuesto por El Impugnante contra la descalificación de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2008/CELP, CP, AD y MC/MPT, para la ejecución de la obra: construcción y equipamiento del área recreativa del parque 16.
2. Conforme se advierte de los antecedentes reseñados, el punto controvertido propuesto por El Impugnante requiere determinar si la decisión del Comité Especial de descalificar dicha postura se adecúa a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Cabe señalar que la propuesta técnica de El Impugnante no fue admitida por haber omitido presentar un reporte extendido y sellado por la SUNAT de no ser deudor tributario.

3. El Impugnante cuestiona, en primer orden, la inclusión en las Bases del requerimiento para presentar el reporte extendido y sellado por la propia SUNAT de no ser Deudor Tributario, toda vez que dicha exigencia carecería de sustento legal.
4. Al respecto, debe tenerse presente que el ordenamiento vigente ha establecido un procedimiento ad-hoc a través del cual los participantes pueden cuestionar las Bases de un proceso de selección, en la medida que ellas hubieran vulnerado la normativa aplicable. En ese sentido, el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante la Ley, establece que los participantes en procesos de selección pueden formular observaciones a las Bases, mediante escrito debidamente fundamentado, relativas al incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 25 del mismo cuerpo legal, o de cualquier otra disposición que regule las contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que guarden relación con el proceso.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2768-2008-TC-S2

La decisión del Comité Especial de acoger, acoger parcialmente o no acoger las observaciones formuladas por los participantes habilita a los observantes y a cualquier otro participante habilitado a solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados a CONSUCODE para que resuelva, conforme a Ley, si se acoge o no dicha observación, mediante Pronunciamiento contra el cual no cabe recurso alguno.

Asimismo, el artículo 151 de El Reglamento, dispositivo reglamentario del artículo 54 de la Ley, enumera de manera taxativa los actos y actuaciones que no resultan materias de impugnación, especificando expresamente que las Bases del proceso de selección y/o su integración no son impugnables.

5. De lo expuesto, se desprende que el ordenamiento vigente ha establecido un procedimiento a través del cual pueden ser cuestionadas las Bases originales de un proceso de selección en la medida que ellas hubiesen vulnerado la normativa aplicable. Dichos cuestionamientos son evaluados y absueltos en un primer momento por el Comité Especial, y en segunda instancia, por la Gerencia de Operaciones de CONSUCODE, siempre y cuando dicha opción haya sido solicitada.

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento ha puesto a disposición de los participantes un procedimiento especial a través del cual se pueden controvertir los términos en que son absueltas las observaciones formuladas por los participantes o el no acogimiento de éstas por parte del Comité Especial. Dicho procedimiento tiene la particularidad de prescindir de la utilización de los recursos administrativos, por cuanto las Bases del proceso no comparten la misma índole de los actos administrativos, sino que poseen más bien naturaleza reglamentaria.

6. Conforme se advierte del marco conceptual detallado en los numerales precedentes, el cuestionamiento planteado por El Impugnante respecto a una inadecuada inclusión del requerimiento del reporte extendido y sellado por SUNAT de no ser Deudor Tributario en las Bases se encuentra proscrito vía la interposición del recurso de apelación, al no ser la vía correspondiente de conformidad con las disposiciones que rigen la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado; máxime cuando en el presente caso se advierte que El Impugnante observó en su oportunidad las Bases respecto de la procedencia de la exigencia que cuestiona en esta sede, consintiendo la decisión del Comité Especial de no acoger su observación al no elevar las Bases a CONSUCODE.
7. Dentro de este contexto, atendiendo a que las Bases integradas constituyen las reglas del proceso de selección en función de las cuales se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, corresponde a este Colegiado determinar si El Impugnante cumplió con presentar en su propuesta la documentación obligatoria requerida para su admisión.
8. Es el caso que el numeral 2.11 de las Bases integradas solicitó que los postores presentaran obligatoriamente en sus propuestas un Reporte extendido y sellado por la propia SUNAT de no ser Deudor Tributario, como mínimo siete días hábiles antes de la Presentación de sus Propuestas. Ello con la finalidad de verificar el pago oportuno de los postores de sus obligaciones tributarias a efectos de evitar futuros embargos que pudieran paralizar la ejecución de la obra objeto de convocatoria.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2768-2008-TC-S2

9. De la revisión de la propuesta técnica de El Impugnante se advierte que incluyó los siguientes documentos:

- (i)** Declaración Jurada emitida por el postor en la que declara no tener adeudos pendientes con la SUNAT y que los saldos pendientes que aparecen en el reporte de consulta de valores han sido cancelados como consta en las constancias de pago adjuntas.
- (ii)** Consulta de Valores del postor ante SUNAT con fecha 26 de julio de 2008, en el cual se da cuenta de una deuda tributaria pendiente de pago de S/. 324,00, por concepto ESSALUD-Ley N° 26790 período 12/2007 y Renta Tercera Categoría periodo 13/2008.
- (iii)** Boletas de Pago correspondiente a los tributos ESSALUD-Ley N° 26790 período 12/2007 y Renta Tercera Categoría periodo 13/2008, así como de las costas procesales de los expedientes de cobranza coactiva en su contra.

10.A efectos de resolver la controversia planteada debe considerarse en primer lugar que una evaluación integral de la documentación presentada por El Impugnante en su propuesta (reporte emitido por SUNAT y recibos de depósitos ante el Banco de la Nación) prueba una realidad concreta e inobjetable, la cual es que a la fecha de presentación de propuestas El Impugnante no contaba con adeudo tributario pendiente de pago ante la SUNAT, y en ese sentido, permite verificar el cumplimiento del requerimiento de la Entidad.

Por otro lado, debe meritarse que El Impugnante cumplió con presentar en su propuesta un reporte emitido por la SUNAT, el cual fue complementado por los recibos de pago respectivos, cumpliendo por tanto las exigencias legales a efectos de ser considerado en condición de no ser deudor tributario.

Asimismo, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado las características y/o especificaciones técnicas, los requerimientos técnicos así como los factores de evaluación deben sujetarse a criterios de razonabilidad, siendo congruentes con el servicio requerido, encontrándose proscrita la posibilidad de determinar características, especificaciones, requerimientos técnicos o factores de evaluación desproporcionados o incongruentes en relación con el objeto de la convocatoria.

11. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que la documentación presentada por El Impugnante en su propuesta cumple a cabalidad la finalidad que esta acreditación persigue, la cual es demostrar que no es deudor tributario.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 163 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por El Impugnante contra la descalificación de su propuesta técnica, la cual se tiene por válida



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2768-2008-TC-S2

para el presente proceso, debiendo, por tanto, readmitirse dicha propuesta a efectos de que el Comité Especial la evalúe y califique.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Augusto Salazar Romero y la intervención de los Señores Vocales Dr. Juan Carlos Valdivia Huaranga y Dra. Mónica Yaya Luyo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53°, 54°, 59° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el artículo 163 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 028-2007-EF, y los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Richard Edwrs Escalante Granda contra la descalificación de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2008/CELP, CP, AD y MC/MPT, por los fundamentos expuestos.
2. Dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2008/CELP, CP, AD y MC/MPT.
3. Disponer que el Comité Especial readmita, evalúe y califique la propuesta presentada por Richard Edwrs Escalante Granda para la Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2008/CELP, CP, AD y MC/MPT, y otorgue la buena pro, de ser el caso.
4. Disponer la devolución de la garantía presentada por Richard Edwrs Escalante Granda para la interposición de su recurso de apelación.
5. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de CONSUCODE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2768-2008-TC-S2

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Salazar Romero.
Valdivia Huaranga.
Yaya Luyo.